**ESTATUTOS SOCIALES DE**

**“SOLAR PROFIT FV2, SOCIEDAD LIMITADA”**

**TITULO I**

**Denominación, domicilio, objeto y duración.**

**Artículo 1º. - Denominación**

La sociedad se denomina SOLAR PROFIT FV 2, SOCIEDAD LIMITADA.

La sociedad es de nacionalidad española y responsabilidad limitada, tendrá plena personalidad jurídica y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2º. - Objeto**

Constituye el objeto social el comercio de energía eléctrica y la producción de energía eléctrica de otros tipos.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para el ejercicio de las cuales la Ley exija requisitos que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

La actividad se incluye en el CNAE: 35.19 Producción de energía eléctrica de otros tipos.

**Artículo 3º. - Duración**

La duración de la Sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

**Artículo 4º. - Domicilio**

Su domicilio social estará en la calle de la Farmacia números 30-32 de 08450 Llinars del Vallés (Barcelona), pudiendo establecer, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones, así como despachos, oficinas y representaciones en cualquier otra población que acuerde la Junta General.

Cuando el cambio de domicilio sea dentro del mismo término municipal podrá ser acordado por la Administración de la sociedad.

**TITULO II**

**Capital social y Participaciones**

**Artículo 5º. - Capital**

El capital social se fija en TRES MIL (3.000,00) EUROS, dividido en 3.000 participaciones sociales de (1,00) EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la UNO a la TRES MIL, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

**Artículo 6º. - Transmisión de participaciones**

La transmisión de participaciones sociales "inter vivos" a personas extrañas o a los propios socios de la sociedad deberá ser comunicada, por escrito, al órgano de Administración, con expresión del número, precio, comprador y demás condiciones de la venta, quien, en el plazo de quince días, lo comunicará al resto de los socios. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días, siguientes a la notificación, y tribuirán entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

En el caso de que ningún socio ejercite el derecho preferente de compra, podrá adquirirlas la Sociedad en el plazo de otros treinta días, para amortizarlas, previa reducción del capital social. Y, en el supuesto de que no haya ningún socio que desee adquirirlas, ni la sociedad decida hacerlo, podrá libremente procederse a su enajenación en el plazo de dos meses, a contar desde el último plazo indicado, pues en caso contrario debería repetirse el procedimiento.

En el caso de desacuerdo sobre el precio de la participación o participaciones, se estará a lo que determine un Auditor de cuentas distinto al de la compañía, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social, en la forma establecida por la Ley a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

La transmisión de participaciones "mortis causa" a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes es libre, y les confiere la condición de socios, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma. El deber de comunicación de la transmisión corresponde al heredero o herederos o a sus representantes legales.

La transmisión "mortis causa" a personas distintas de las indicadas implicará un derecho de preferente adquisición de los socios o la sociedad, en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad no reconocerá ninguna transmisión de participaciones "inter vivos" o "mortis causa" que no esté sujeta a las normas establecidas en los presentes estatutos.

En caso de copropiedad, usufructo o prenda de las participaciones sociales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

**TITULO III**

**Gobierno de la sociedad**

**Artículo 7º. - Régimen de Gobierno y Administración**

El gobierno de la sociedad corresponderá a la Junta General. La administración y representación de la sociedad en todos los asuntos relativos a su giro o tráfico podrá corresponder:

1. A un administrador único
2. A dos o tres administradores solidarios
3. A dos administradores mancomunados
4. A un Consejo de Administración

La Junta General optará por el modo de organización del órgano de administración que juzgue más conveniente para los intereses de la compañía.

**De la Junta General de Socios**

**Artículo 8º. - Junta General de Socios**

La Junta General de Socios constituye el órgano supremo de la Sociedad y será convocada por el órgano de administración, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a todos los socios, en la que se expresarán con la debida claridad, los asuntos a tratar.

La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días a la fecha en que deba celebrarse la Junta. La Administración convocará necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Todo socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Serán Presidente y Secretario los del Consejo de Administración Y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

Los acuerdos de la Junta General se transcribirán en un libro de Actas. Cada participación dará derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, salvo en los supuestos legales que exigen mayoría reforzada, particularmente en los contenidos en la Ley de Sociedades de Capital. La facultad de certificación de las Actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización y elevación a públicos de los mismos, corresponderá al Administrador Único, a cualquier Administrador, en caso de Administradores Solidarios, a los dos Administradores, en caso de Administradores Mancomunados, o al Secretario del Consejo de Administración, en caso de que exista Consejo. Será de aplicación a los liquidadores lo dispuesto para los Administradores.

La Junta General será convocada por el órgano de administración y, en su caso, por Los liquidadores. Asimismo, deberá convocar la Junta General dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales, y resolver sobre la aplicación del resultado, todo ello referido al ejercicio inmediatamente anterior.

**Artículo 9º. - Junta Universal**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día.

**De la Administración**

**Artículo 10º. - Administradores**

Para ser administrador no se requiere la condición de socio. Los Administradores

desempeñarán el cargo por un plazo INDEFINIDO.

No podrán ser administradores las personas incursas en algún tipo de incapacidad o prohibición legal, en especial las recogidas en la Ley de Sociedades de Capital o en la Ley 3/2015, de 30 de marzo.

**Artículo 11º. - Consejo de Administración**

Si la administración se encomendase a un Consejo de Administración, éste estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve. Los Consejeros, que no precisarán la condición de socios, ejercerán el cargo por un plazo INDEFINIDO.

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Presidente, pudiendo en lo demás regular su propio funcionamiento. Podrá existir un Secretario que podrá ser persona extraña a la sociedad, con puro carácter técnico y sin voz ni voto, salvo que este cargo lo desempeñase un Consejero.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Se reunirá cuantas veces lo crea conveniente su Presidente o la mayoría de los miembros del mismo. La convocatoria será anunciada por el Presidente, o quien haga sus veces, mediante carta certificada con siete días de antelación. Los acuerdos ordinarios se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. La delegación de facultades se regirá por lo establecido para las sociedades anónimas.

El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

El Consejo de Administración podrá designar uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, delegando en dichos Consejeros, cuyo régimen de actuación fijará el Consejo, todas o algunas de las facultades de éste último, salvo las indelegables por la Ley.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

**Artículo 12º. - Facultades**

Sin otras limitaciones que las que impliquen los asuntos reservados a la competencia de la Junta General por la Ley o éstos Estatutos, corresponde al órgano de Administración las más amplias facultades tanto en el aspecto interno o de gestión como el externo o de representación para cualesquiera actos de gestión, dominio, obligación, gravamen o disposición, en el ámbito o giro de la empresa y en todo el campo económico, jurídico, mercantil, civil, fiscal y laboral.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran como facultades del órgano de administración, además de las que la Ley le atribuye, las siguientes:

1. Administrar los negocios sociales; contratar y despedir al personal de la empresa, fijar el íntegro contenido de la relación laboral; concertar servicios y suministros; contratar y pagar seguros de toda clase; percibir indemnizaciones y premios; pagar contribuciones, impuestos, tasas y arbitrios y reclamar de ellos; percibir rentas y cuantas cantidades se adeuden a la sociedad por todo concepto; exigir, rendir, liquidar, aprobar y pagar o cobrar los saldos resultantes derivados de relaciones patrimoniales en que aparezca interesada la compañía; asistir a toda clase de Juntas de cotitulares o consocios, especialmente las derivadas de suspensiones de pago quiebras e intervenir en el Convenio con plenas facultades de decisión; gestionar en toda clase de oficinas, públicas y privadas del Estado, Provincia, Comunidad Autónoma, Municipio, Ente autónomo, etc. e instar y seguir los expedientes que fueren necesarios para todos sus trámites, aportando las pruebas precisas y aceptar o recurrir las resoluciones que recaigan, si lo creyere oportuno, hasta obtener resolución definitiva. En general, celebrar todos los negocios comprendidos en el más amplio concepto de Administración.
2. Abrir, continuar y cerrar o cancelar en toda clase de entidades financieras (Bancos, Cajas de Ahorro, etc.) cuentas de efectivo o de crédito y disponer libremente del metálico de las mismas; constituir y retirar depósitos en metálico o valores; librar, aceptar, endosar, negociar, descontar, renovar, indicar, intervenir, pagar y protestar letras de cambio y pagarés, cheques y talones realizar transferencias y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias y financieras.
3. Tomar dinero a préstamo de toda clase de entidades financieras, conviniendo el principal del préstamo, intereses, cuotas bancarias, amortizaciones, plazo de devolución y demás condiciones del contrato y aceptar el clausulado que le impongan las entidades prestamistas; formalizar y constituir, y afianzar pólizas de préstamo, letras financieras, líneas de descuento y demás operaciones afines con todo tipo de entidades financieras; dar las garantías que se estime oportunas o se le exijan, incluso hipotecaria y fijar y distribuir la responsabilidad sobre cada uno de los bienes gravados; señalar domicilios para notificaciones y pagos someterse a los Juzgados y Tribunales que convenga, con renuncia expresa de fueros; pactar toda clase de procedimientos de ejecución y, en general, pactar libremente todos los elementos esenciales, naturales y accidentales, tanto del negocio principal de préstamo como de los accesorios o de garantía.
4. Comprar, vender, permutar, pignorar e hipotecar bienes muebles e inmuebles, fijar precios que podrá pagar o percibir al contado o a plazos o confesar la anterior entrega o percibo y constituir, en caso de aplazamiento de precios, activa o pasivamente, las garantías que estime oportunas, incluso condiciones resolutorias e hipotecas que, en su caso, podrá cancelar; estipular diferencia a favor o en contra en supuestos de permuta y en negocios de hipoteca, con todas las facultades reseñadas en la letra c). Y, en general, realizar toda clase de negocios de disposición y enajenación con libre facultad de fijar los elementos naturales, especiales y accidentales de los respectivos convenidos.
5. Comparecer ante cualesquiera Juzgados y Tribunales, ordinarios y extraordinarios, Magistraturas de Trabajo y servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación en toda clase de procedimientos, voluntarios y contenciosos en todas sus instancias, incidentes y recursos, incluso de casación; transigir y desistir: celebrar actos de conciliación con avenencia o sin ella y convenios ante la Magistratura de Trabajo y servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación: pedir la ejecución de lo convenido o sentenciado. Dar poderes para pleitos con las facultades generales o las especiales que el caso requiera y, expresamente para recursos de casación, a favor de los Letrados, Procuradores de los Tribunales o Graduados Sociales que elija y revocarlos.
6. Manifestar obras nuevas, terminadas o en construcción, y declaraciones de ruina y derribo; constituir inmuebles en régimen de propiedad horizontal, describir las nuevas fincas y determinar las cuotas de participación en el valor del inmueble y elementos comunes, normalizar como estime oportuno todo el estatuto jurídico-económico de esta propiedad especial.
7. Realizar toda clase de modificaciones en entidades hipotecarias, agrupar, agregar, segregar, dividir materialmente, rectificar cabidas y linderos. Constituir, activa o pasivamente, toda clase de servidumbres y fijar libremente el contenido, alcance, modos y efectos de las constituidas.
8. Otorgar a favor de las personas que estime convenientes poderes generales o especiales con las facultades legalmente delegables que estime procedentes, incluso la de subapoderar y revocarlos en su día.
9. Suscribir los documentos públicos y privados que se precisen para el ejercicio de sus facultades, incluso adicionales, complementario, aclaratorio, rectificador o ratificador de los ya otorgados.

**Artículo 13º. - Retribución del Órgano de Administración**

El órgano de administración será retribuido y consistirá en un sueldo en remuneración a sus funciones propias como órgano de Administración. La Junta General determinará para cada ejercicio el importe de la retribución o sueldo a satisfacer.

La anterior remuneración es independiente de la que pueda corresponder, en su caso, a los Administradores por su relación laboral como trabajadores de la empresa

**TITULO IV**

**De las Cuentas Anuales**

**Artículo 14º. - Ejercicio Social, Balance y Resultados**

El ejercicio social se corresponderá con el año natural y se cerrará, por tanto, el treinta y uno de diciembre de cada año. El órgano de administración vendrá obligado a formalizar, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio, las Cuentas Anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria y la propuesta de aplicación de resultados, y someterlas a la aprobación de la Junta General de Socios.

Dicha Junta se celebrará dentro del período de los seis primeros meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social.

Los socios tendrán derecho a examinar las Cuentas Anuales y sus antecedentes, a partir del momento de su convocatoria.

Los beneficios se repartirán en la forma que acuerde la Junta General, con observancia, en su caso, de lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 15º. - Disolución**

La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital. La Junta que acuerde la disolución nombrará los liquidadores, cuyas atribuciones y facultades serán las que le confiera la Ley y las que les otorgue la propia Junta. La Junta General designará los liquidadores siempre en número impar.

**Artículo 16º. - Incompatibilidades**

No podrán ocupar cargos en la sociedad y, en su caso, ejercerlos, aquellas personas en las que concurran incompatibilidades. especialmente de las previstas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo.

**Artículo 17º. - Arbitraje**

Toda cuestión entre la sociedad y los socios o entre estos como tales, serán resueltas en el domicilio social por arbitraje de equidad, salvo en los casos que por la Ley se establezcan procedimientos especiales de carácter imperativo.